



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.965

"CASTRO, GUSTAVO JAVIER
S/ QUEJA EN CAUSA N°
16.492 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.965-Q, caratulada:
"Castro, Gustavo Javier s/ Queja en causa N° 16.492 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía
Blanca, mediante el pronunciamiento del 12 de noviembre
de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional N° 4 departamental que había
condenado a Gustavo Javier Castro a la pena de dos años y
seis meses de prisión de ejecución condicional,
inhabilitación especial para conducir vehículos por el
término de cuatro años y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de lesiones leves
culposas y lesiones graves culposas por la conducción
imprudente de un automotor, en concurso ideal (v. fs.
41/45 vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el
caso no se encontraba abastecido el recaudo del monto de

///

la pena del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 42 vta.).

Luego, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la citada norma procesal en atención al déficit en la carga argumental, citando en su apoyo lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 109.346 (v. fs. cit.).

De seguido, afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias pues se vinculaban con temáticas de hecho, prueba y de la valoración que de los mismos se efectuó, lo que denotaba que no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión del cariz prealudido (v. fs. 43 vta.).

Hizo alusión a la doctrina de la arbitrariedad y destacó que la parte no evidenció que el reproche contra el imputado fuese el fruto de la mera voluntad de los juzgadores, o se asentase en premisas falsas (v. fs. cit./44).

En ese contexto, trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 119.167, entre otras (v. fs. 44 cit.).

Finalmente dijo -en relación a la justificación de los agravios constitucionales mencionados, en particular la vulneración al principio de inocencia- que el recurrente no ha explicado y demostrado en qué forma se consolidaron tales transgresiones (v. fs. 44 cit. último párrafo).

II. En objeción, el señor defensor oficial a cargo de la Unidad de Defensa N° 5, doctor Pablo Andrés



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.965

Radivoy, articuló queja (v. fs. 62/66).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 62 cit./63 vta.).

Luego, denunció que el Tribunal de Alzada se excedió en el examen de admisibilidad -que, según afirmó, se limita a la constatación del cumplimiento de los recaudos formales- y se inmiscuyó en el fondo del reclamo ya que examinó la procedencia de los agravios (v. fs. 63 vta. cit./64).

En el apartado siguiente, reiteró la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 64 cit. y vta.).

Consideró que el recurso se presenta como el único remedio existente para subsanar un gravamen de otro modo irreparable que redundaba en la vulneración de garantías constitucionales, especialmente, el debido proceso legal y el de defensa en juicio por errónea valoración de la prueba y por desconocer el principio *in dubio pro reo*, como así también, en el absurdo y arbitrariedad en la ponderación de los elementos probatorios (v. fs. 64 vta./65).

Puntualizó que la redacción del art. 8.2.h en relación con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que sea el Poder Legislativo quien tenga el deber de respetar dicha garantía adoptando las disposiciones de derecho interno necesarias para tal efecto y que luego al Poder Judicial le compete adoptar las medidas de otro carácter para garantizar la tutela judicial convencional (v. fs.

///

65 cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso no es de recibo.

Cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; entre otras).

En contra del reproche de la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por lo demás, la defensa oficial no hizo ningún esfuerzo por controvertir el motivo desestimatorio dado (v. apdo. I), en tanto sólo se limitó a mencionar sucintamente los agravios llevados en el recurso denegado sin circunstanciarlos -en ningún tramo de su escrito- con la decisión que pretende impugnar.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.965

III. 3. Por otra parte, si la intención del quejoso ha sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso, dicha crítica no prospera atento a la generalidad que reviste.

IV. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco progresa pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Cámara y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Gustavo Javier Castro, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°937